

## CORTE SUPREMA DIRECCIÓN DE ESTUDIO, ANÁLISIS Y EVALUACIÓN

Procedimientos Contencioso — Administrativo
Conocidos en única o primera instancia
Por Cortes de Apelaciones o por un Ministro de Corte de Apelaciones

Julio 2010

D.F.L. N° 101	de 1980, Ministerio del Trabajo, fija Estatuto Orgánico de las Administradoras de Fondos de Pensiones.	Recursos y Observaciones
Reclamación por sanciones impuestas por el Superintendente de Administradoras de Fondos de Pensiones.	corresponda, recurso que deberá interponerse dentro de los quince días siguientes a la notificación referida en el inciso anterior.	La ley nada dice al respecto.

	D.L. N° 3538 de 1980, Crea la Superintendencia de Valores y Seguros	Recursos y Observaciones
Reclamo por ilegalidad de normas de carácter general intrucciones, resoluciones u omisión de la Superintendencia de Valores y Seguros. Que ocaasionen perjuicio.	Superintendencia reclamado o desde que se tuvo conocimiento de la omisión.	Contra la sentencia de la Corte de Apelaciones no procederá recurso alguno.

D.L. N° 3538 de 1980, Crea la Superintendencia de Valores y Seguros	Recursos y Observaciones
Reclamo por El artículo 4° e) del D.L. faculta a la Superintendencia de Valores y Seguros para dictar resoluciones ordenando que se rectifique o corrija el valor en que se encuentran asentadas determinadas partidas de la contabilidad, cuando establezca que dicho valor corresponde al real.  RRt. 4° letra e) Fijar las normas para la confección y presentación de las memorias, balances, estados de situaci demás estados financieros de los sujetos fiscalizados y determinar los principios conforme a los cuales deberán l su contabilidad. Para estos efectos podrá, asimismo, impartirles instrucciones y adoptar las medidas tendientes a corregi deficiencias que observare y, en general, las que estimare necesarias en resguardo de los accionistas, inversionis asegurados, como, también, del interés público. Especialmente, podrá ordenar que se rectifique o corrija el valor en que se encuentren asentadas determinadas partidas de la contabilidad, cuando establezca que dicho valor no corresponda al real. De las resoluciones que se de ni virtud de este inciso, podrá reclamarse ante la Corte de Apelaciones de Santiago dentro del plazo de 10 di contar desde la fecha de su notificación. La Corte dará traslado por 6 días a la Superintendencia y, evacuado trámite, del que se dará conocimiento al reclamante, o acusada la correspondiente rebeldía, dictará sentencia ulterior recurso. La interposición de la reclamante, o acusada la correspondiente rebeldía, dictará sentencia ulterior recurso. La interposición de la reclamante, o acusado lo ordenado por la Superintendencia y.	las tas y El artículo establece que la sentencia de la Corte adas de Apelaciones se dictará "sin ulterior recurso". cten as, a este a sin

	Ley N° 18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles	Recursos y Observaciones
ilegales o multas que haya impuesto la		Recurso de Apelación para ante la Corte Suprema.

	Ley N° 18.902, que crea la Superintendencia de Servicios Sanitarios	Recursos y Observaciones
Reclamación contra las resoluciones u omisiones ilegales de la Superintendencia de Servicios Sanitarios	resolución por oficio.  Cuando se pueda afectar la calidad o la continuidad del servicio la internosición del recurso no suspenderá los	Contra la resolución de la Corte de Apelaciones de Santiago "no procederá recurso alguno".

	Código de Aguas	Recursos y Observaciones
<b>Reclamación</b> contra las resoluciones de la Dirección General de Aguas	Artículo 129 bis 10 Serán aplicables a las resoluciones de la Dirección General de Aguas, dictadas en conformidad con lo dispuesto en el presente Título, los recursos contemplados en los artículos 136 y 137 de este Código.  La interposición del recurso de reclamación señalado en el artículo 137, no suspenderá el pago de la patente, salvo que la Corte de Apelaciones respectiva ordene dicha medida.  Art. 137. Las resoluciones de la Dirección General de Aguas podrán reclamarse ante la Corte de Apelaciones del lugar en que se dictó la resolución que se impugna, dentro del plazo de 30 días contados desde su notificación o desde la notificación de la resolución que recaiga en el recurso de reconsideración, según corresponda.  Serán aplicables a la tramitación del recurso de reclamación, en lo pertinente, las normas contenidas en el Título XVIII del Libro I del Código de Procedimiento Civil, relativas a la tramitación del recurso de apelación debiendo, en todo caso, notificarse a la Dirección General de Aguas, la cual deberá informar al tenor del recurso.".  Los recursos de reconsideración y reclamación no suspenderán el cumplimiento de la resolución, salvo orden expresa que disponga la suspensión.	El artículo nada dice respecto de los recursos.

Código de Aguas	Recursos y Observaciones
Artículo 147 ter El afectado por un decreto del Presidente de la República que disponga la denegación parcial de Reclamo en contra del una petición de derecho de aprovechamiento podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de su publicación. Será aplicable a esta reclamación el procedimiento de derecho de aprovechamiento de derecho de aprovechamiento	

	Decreto con Fuerza de Ley 1 de 2000, Ministerio del Interior, fija texto refundido de la Ley 18.575 orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado	Recursos y Observaciones
resolución que impone multas por la no presentación oportuna de	Artículo 68 Las resoluciones que impongan las multas contempladas en el Artículo 65, serán reclamables ante la Corte de Apelaciones con jurisdicción en el lugar en que debió presentarse la declaración. La reclamación deberá ser fundada, estar acompañada de los documentos probatorios en que se base y ser presentada dentro de quinto día de notificada la resolución. La reclamación será interpuesta ante la autoridad que dictó la resolución, la que dentro de los dos días hábiles siguientes deberá enviar a la Corte de Apelaciones todos los antecedentes del caso. La Corte de Apelaciones resolverá en cuenta, sin esperar la comparecencia del reclamante, dentro de los seis días hábiles siguientes de recibidos por la secretaría del tribunal los antecedentes o aquellos otros que mande agregar de oficio. La resolución de la Corte de Apelaciones no será susceptible de recurso alguno.	La sentencia de la Corte de Apelaciones "no será susceptible de recurso alguno".

D.F.L N°1 del 2006, Minis	terio del Interior, fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades	Recursos y Observaciones
Reclamo de ilegalidad municipal.	Artículo 141 Los reclamos que se interpongan en contra de las resoluciones u omisiones ilegales de la municipalidad se sujetarán a las reglas siguientes:  a) Cualquier particular podrá reclamar ante el alcalde contra sus resoluciones u omisiones o las de sus funcionarios, que estime ilegales, cuando éstas afecten el interés general de la comuna. Este reclamo deberá entablarse dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de publicación del acto impugnado, tratándose de resoluciones, o desde el requerimiento de las omisiones;  b) El mismo reclamo podrán entablar ante el alcalde los particulares agraviados por toda resolución u omisión de éste o de otros funcionarios, que estimen ilegales, dentro del plazo señalado en la letra anterior, contado desde la notificación administrativa de la resolución reclamada o desde el requerimiento, en el caso de las omisiones;  c) Se considerará rechazado el reclamo si el alcalde no se pronunciare dentro del término de quince días, contado desde la fecha de su recepción en la municipalidad;  d) Rechazado el reclamo en la forma señalada en la letra anterior o por resolución fundada del alcalde, el afectado podrá reclamar, dentro del plazo de quince días, ante la corte de apelaciones respectiva.  El plazo señalado en el inciso anterior se contará, según corresponda, desde el vencimiento del término indicado en la letra c) precedente, hecho que deberá certificar el secretario municipal, o desde la notificación que éste hará de la resolución del alcalde que rechace el reclamo, personalmente o por cédula dejada en el domicilio del reclamante.  El reclamante señalará en su escrito, con precisión, el acto u omisión objeto del reclamo, la norma legal que se supone infringida, la forma como se ha producido la infracción y, finalmente, cuando procediere, las razones por las cuales el acto u omisión le perjudican;  e) La corte podrá decretar orden de no innovar cuando la ejecución del acto impugnado le produzca un daño irreparable al recurrente;	La Ley nada dice respecto de la procedencia de recursos contra la sentencia de la Corte de Apelaciones.

Reclamo de ilegalid municipal (continuación)	

D.F.L N°1 - 2005 Ministerio d	lel Interior, que fija el texto refundido cordinado y sistematizado de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre	Recursos y Observaciones
	Gobierno y Administración Regional	
Reclamación por las resoluciones o acuerdos ilegales de los gobiernos regionales f)	Artículo 108 Las resoluciones o acuerdos ilegales de los gobiernos regionales serán reclamables en conformidad a las reglas siguientes:  ) Cualquier partícular podrá reclamar ante el intendente contra las resoluciones o acuerdos que estime ilegales, cuando éstos afecten el isterés general de la región o de sus habitantes. Este reclamo deberá entablarse dentro del plazo de treinta días hábiles, contado desde la fecha e publicación de la resolución o desde que se adoptó el acuerdo;  ) El mismo reclamo podrán entablar ante el intendente los particulares agraviados, en los casos y dentro del plazo señalado en la letra a) recedente, evento en el cual el plazo se computará desde que el afectado fue notificado de la resolución o del acuerdo;  ) Se considerará rechazado el reclamo si el intendente no se pronunciare dentro del término de quince días hábiles, contado desde la fecha de u recepción en la intendencia regional respectiva;  ) Rechazado el reclamo, expresa o tácitamente, el afectado podrá reclamar, dentro del plazo de quince días hábiles, ante la Corte de pelaciones respectiva.  En este caso el plazo se contará, según corresponda, desde el vencimiento del término indicado en la letra c) precedente, hecho que deberá ertificar el secretario de la intendencia regional respectiva, o desde la notificación, personalmente o por cédula dejada en el domicilio del eclamante, de la resolución del intendente que rechace el reclamo.  El reclamante señalará en su escrito el acto impugnado, la norma legal que estima infringida, la forma cómo se ha producido la infracción y, uando procediere, las razones por las cuales el acto le irroga un perjuicio;  ) La Corte podrá decretar orden de no innovar cuando la ejecución del acto impugnado pueda producir un daño irreparable;  La Corte dará traslado al intendente por el término de diez días. Evacuado el traslado o teniéndosele por evacuado en rebeldía, la Corte odrá abrir un término especial de prueba, si así lo estima necesario, el que se regirá por las reglas establecidas para	En contra de la sentencia definitiva dictada por la Corte de Apelaciones no procederá el recurso de casación.

	D.F.L. N° 3, de 1997, Ministerio de Hacienda, fija Texto Refundido Ley General de Bancos	Recursos y Observaciones
impuestas por la Superintendencia de	Artículo 22 Todas las multas que las leyes establecen y que corresponda aplicar a la Superintendencia serán impuestas administrativamente por el Superintendente al infractor y deberán ser pagadas dentro del plazo de diez días contado desde que se comunique la resolución respectiva. El afectado podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio de la empresa salvo que ella tenga oficina en Santiago, caso en el cual será competente la Corte de Apelaciones de Santiago. El reclamo deberá formularse dentro del plazo de diez días contado desde el entero de la multa, siempre que dicho entero se haya efectuado dentro del plazo. La Corte dará traslado por seis días al Superintendente y evacuado dicho trámite o acusada la correspondiente rebeldía, la Corte dictará sentencia en el término de treinta días sin ulterior recurso.  También podrán reclamarse, con sujeción al mismo procedimiento, las resoluciones de la Superintendencia que impongan las prohibiciones o limitaciones contenidas en el artículo 20; que designen inspector delegado o administrador provisional, o renueven esas designaciones; revoquen la autorización de existencia o resuelvan la liquidación forzosa. En estos casos la reclamación deberá interponerse dentro de los diez días siguientes a la fecha de comunicación de la resolución y deberá ser suscrita por la mayoría de los directores de la empresa afectada, aun cuando sus funciones hayan quedado suspendidas o terminadas por efecto de la resolución reclamada. Por la interposición del reclamo no se suspenderán los efectos de la resolución ni podrá la Corte decretar medida alguna con ese objeto mientras se encuentre pendiente la reclamación.	La Corte dicta fallo sin ulterior recurso.

Ley N° 19.491, que regula funcionamiento de Administradoras de Recursos Financieros o	le terceros destinados a la adquisición de bienes.	Recursos y Observaciones
Artículo 5º Si las administradoras no dieren cumplimiente Reclamación por sanciones que las rijan, la Superintendencia podrá sancionarlas, deb impuestas por la resolución correspondiente. Las sanciones serán las contemp Superintendencia de el inciso segundo del artículo 50 del D.F.L. № 251, de 1931. Valores y Seguros a las Los actos u omisiones de la Superintendencia en relación Administradoras de contempla el decreto ley № 3.538, de 1980, en su Título V. Recursos Financieros.	endo para ello comunicar por escrito a la afectada la adas en el inciso primero, №s 2, 4 y 5 del artículo 44 y en	Por aplicación de lo señalado en el Artículo 46 del Decreto Ley N° 3538 de 1980, corresponde

Ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central	Recursos y Observaciones
linfracción, las razones nor las cuales el acuerdo, reglamento, resolución, orden o instrucción le periudican y el monto en que	La sentencia de la Corte de Apelaciones será apelable para ante la Corte Suprema.

Ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central	Recursos y Observaciones
Reclamación contra resolución de Comisión intergrada por Fiscal operación, podrá reclamarse por escrito, dentro plazo de diez días hábiles bancarios, ante una Comisión que estará Nacional Económico, prepresentante del Ministerio de Hacienda, y un representante del Ministerio de Hacienda y representante del Ministerio de Relaciones Exteriores, designados mediante el decreto supremo correspondiente.  La Comisión, sobre la base de los antecedentes de que disponga o que se le proporcionen, procederá a establecer e valor que debe asignarse a la respectiva operación.  La Comisión de la reclamación.  La Comisión resuelve reclamos por resoluciones que dicte el Banco objetando el valor de la operación	En cuanto al procedimiento, se remite al Título V de la ley, por tanto a los artículos 69 a 71 de la misma, conociendo entonces la Corte de Apelaciones en primera instancia y la Corte Suprema en segunda

	Ley N° 19.718 , Crea la Defensoría Penal Pública	Recursos y Observaciones
aplique el Defenso Nacional respecto de	prestaren o se hubieren prestado los servicios de defensa penal pública. Si hubiere más de una Corte de Apelaciones, conocerá aquella cuyo asiento se encuentre en la capital de la Región.	la sentencia de la Corte de Apelaciones "no será susceptible de recurso alguno".

	Ley N° 19.947 sobre Matrimonio Civil	Recursos y Observaciones
Reclamación por negativa del oficial del Registro Civil, respecto de la inscripción de un matrimonio celebrado ante una entidad religiosa que goce de personalidad jurídica de derecho público, cuando el matrimonio no cumple con algunos de los requisitos exigidos por la ley	Artículo 20 Los matrimonios celebrados ante entidades religiosas que gocen de personalidad jurídica de derecho público producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, siempre que cumplan con los requisitos contemplados en la ley, en especial lo prescrito en este Capítulo, desde su inscripción ante un Oficial del Registro Civil.  El acta que otorgue la entidad religiosa en que se acredite la celebración del matrimonio y el cumplimiento de las exigencias que la ley establece para su validez, como el nombre y la edad de los contrayentes y los testigos, y la fecha de su celebración, deberá ser presentada por aquellos ante cualquier Oficial del Registro Civil, dentro de ocho días, para su inscripción. Si no se inscribiere en el plazo fijado, tal matrimonio no producirá efecto civil alguno.  El Oficial del Registro Civil verificará el cumplimiento de los requisitos legales y dará a conocer a los requirentes de la inscripción los derechos y deberes que corresponden a los cónyuges de acuerdo a esta ley. Los comparecientes deberán ratificar el consentimiento prestado ante el ministro de culto de su confesión. De todo lo anterior quedará constancia en la inscripción respectiva, que también será suscrita por ambos contrayentes.  Sólo podrá denegarse la inscripción si resulta evidente que el matrimonio no cumple con alguno de los requisitos exigidos por la ley. De la negativa se podrá reclamar ante la respectiva Corte de Apelaciones.  Los efectos del matrimonio así inscrito se regirán, en todo, por lo prescrito en esta ley y en los demás cuerpos legales que se refieren a la materia.	Nada se dice sobre la procedencia de recursos.

Libro	V del Código de Comercio ( anterior Ley N° 18.175, incorporada por la Ley 20.080 a dicho Código)	Recursos y Observaciones
Reclamación de Siíndico excluído de la nómina.	Título IV ARTICULO 22º incisos segundo y tercero:  "Artículo 22: Los síndicos serán excluidos de la nómina nacional en los casos siguientes:  "()Producidas las circunstancias señaladas en los números precedentes, el Ministerio de Justicia de oficio o a petición del juez de la quiebra o de Superintendencia, dictará el decreto de exclusión respectivo.  El síndico podrá reclamar de su exclusión ante la Corte de Apelaciones de su domicilio dentro de los cinco días de notificado el decreto. La Corte conocerá el reclamo en cuenta, con audiencia de las partes y sin ulterior recurso, debiendo apreciarse la prueba en conciencia."	La Corte de Apelaciones conoce "sin ulterior

Ley N	N° 18.175, Orgánica de la Superintendencia de Quiebras (Establecida en virtud de la Ley 20.080)	Recursos y Observaciones
Reclamación contra sanciones impuestas al síndico y a los administradores de la continuación del giro: (Artículo 8 N° 5)	ARTICULO 8° Para el cumplimiento de sus funciones, la Superintendencia tendrá las siguientes atribuciones y deberes:  "()5. Aplicar a los síndicos y a los administradores de la continuación del giro, como sanción por infracciones a las leyes, reglamentos y demás normas que los rijan, como asimismo por el incumplimiento de las instrucciones que imparta y de las normas que fije, censura por escrito, multa a beneficio fiscal de una a cien unidades de fomento o suspensión hasta por seis meses para asumir en nuevas quiebras, convenios o cesiones de bienes.  Las sanciones que corresponda aplicar serán impuestas administrativamente al infractor, previa audiencia, por resolución fundada.  El afectado podrá reclamar de la resolución que lo suspenda temporalmente en el cargo para asumir en nuevas quiebras, convenios y cesiones de bienes, ante la Corte de Apelaciones correspondiente a su domicilio. El reclamo deberá ser fundado y formularse dentro de diez días contados desde la fecha de comunicación de la resolución respectiva. La Corte dará traslado por seis días al Superintendente de Quiebras y, vencido dicho plazo, dictará sentencia en el término de treinta días, sin ulterior recurso. La interposición del reclamo, en este caso, no suspenderá	La Corte de Apelaciones conoce "sin ulterior recurso".
	sentencia en el término de treinta días, <b>sin ulterior recurso.</b> La interposición del reclamo, en este caso, no suspenderá los efectos de la resolución.	
	También podrá reclamarse, con sujeción al mismo procedimiento, de la resolución que aplique censura o multa. La multa deberá ser pagada dentro de diez días, contados desde que la resolución respectiva quede ejecutoriada. La resolución que aplique la multa servirá como suficiente título ejecutivo para su cobro;	

Código de Minería		Recursos y Observaciones
Reclamación por aplicación de multa impuesta por la Comisión Chilena de Energía Nuclear en virtud de lo dispuesto en el Artículo 10 del Código	"Artículo 10 incisos 1° y 2°: "El Estado tiene, al precio y modalidades habituales del mercado, el derecho de primera opción de compra de los productos mineros originados en explotaciones mineras desarrolladas en el país en los que el torio o el uranio tengan presencia significativa.  Si estos productos se obtienen esporádicamente, su productor deberá comunicar su obtención a la Comisión Chilena de Energía Nuclear a fin de que ésta pueda ejercer aquel derecho por cuenta del Estado, y le señalará la cantidad, calidad y demás características del producto, su precio de mercado y la forma, oportunidad y lugar de su entrega. Esta comunicación constituirá una oferta de venta con plazo de espera y obligará a no disponer del producto durante los tres meses siguientes a la fecha de su recepción" "Artículo 11 El incumplimiento de las obligaciones que le impone el artículo precedente sujetará al productor al pago de una multa, a beneficio fiscal, hasta por el valor de mercado de los productos de que se trate. Si el incumplimiento consiste en que ellos se han enajenado a terceros dentro del plazo en que la Comisión tiene el derecho de primera opción de compra, se aplicará precisamente el monto máximo de la multa.  La Comisión aplicará administrativamente la multa, y su resolución tendrá mérito ejecutivo. Contra ella podrá reclamarse ante la Corte de Apelaciones dentro del plazo de diez días, contado desde su notificación, acompañando boleta de consignación a la orden de la Corte por el diez por ciento de la multa.  La Corte dará traslado por seis días a la Comisión. Con su respuesta o en su rebeldía, la Corte oirá el dictamen de su Fiscal y luego se traerán los autos en relación. En lo demás, se procederá conforme a las reglas sobre la apelación de los incidentes.  Desechada la reclamación, la suma consignada quedará a beneficio fiscal."	Nada se dice sobre la procedencia de recursos.

Ley N° 18.302, sobre Seguridad Nuclear	Recursos y Observaciones
Artículo 36 En contra de la resolución que imponga alguna de las sanciones referidas en el artículo 34, podrá reclama el afectado ante la misma Comisión, dentro de los cinco días siguientes a su notificación.  Formulado el reclamo, el afectado dentro de los ocho días siguientes, podrá acompañar y producir todas las prueba que estime necesario rendir y haya ofrecido en su escrito. Sólo podrán declarar los testigos que éste señale en reclamo, con expresión de su nombre y apellidos, domicilio y profesión u oficio. No podrán declarar más de cinc testigos.  El reclamo deberá ser resuelto por la Comisión tan pronto la causa quede en estado, o, a más tardar, dentro o tercero día.  Artículo 37 En contra de la sentencia que falle la reclamación procederá el recurso de apelación, que deber deducirse por el afectado dentro de quinto día contado desde su notificación personal o por cédula. De dicho recurs concerá la Corte de Apelaciones de Santiago, en cuenta y sin esperar la comparecencia de las partes, salvo que estime conveniente traer los autos en relación y escuchar alegatos.  La apelación se concederá en el solo efecto devolutivo y previa consignación por el recurrente del 20% de la multa condiciones y exigencias de las autorizaciones que adopta.  Artículo 38 En todas aquellas materias no sujetas a disposiciones especiales de esta ley, se aplicarán, en cuant fueren compatibles con la naturaleza de las reclamación y que no requieran de una forma especial o notificación, serán notificación, será notificación, en forma extractada, por medio de carta certificada.	No procederán los Recursos de Casación en la forma y en el fondo.

L	ey N° 19.545, que crea un sistema de certificación oficial de conformidad de exportaciones	Recursos y Observaciones
Reclamación por cancelación de Registro otorgado por el Ministerio de Economía que faculta para ser entidad Certificadora	notificandole esta resolución por oficio	Contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago "no procederá recurso alguno".

Ley N°	19.799, sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma	Recursos y Observaciones
	Artículo 19 Mediante resolución fundada de la Entidad Acreditadora se podrá dejar sin efecto la acreditación y cancelar la inscripción en el registro señalado en el artículo 18 por alguna de las siguientes causas:	
	<ul> <li>a) Solicitud del prestador acreditado;</li> <li>b) Pérdida de las condiciones que sirvieron de fundamento a su acreditación, la que será calificada por los funcionarios o peritos que la Entidad Acreditadora ocupe en la inspección a que se refiere el artículo 20, y</li> <li>c) Incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones que establece esta ley y su reglamento.</li> </ul>	
inscripción en el Registro de Certificación de Firma Electrónica, que al efecto	En los casos de las letras b) y c), la resolución será adoptada previa audiencia del afectado y se podrá reclamar de ella ante el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, dentro del plazo de cinco días contados desde su notificación. El Ministro tendrá un plazo de treinta días para resolver. Dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se notifique la resolución que éste dicte o, en su caso, desde que se certifique que la reclamación administrativa no fue resuelta dentro de plazo, el interesado podrá interponer reclamación jurisdiccional, para ante la Corte de Apelaciones de su domicilio. La reclamación deberá ser fundada y para su agregación a la tabla, vista y fallo, se regirá por las normas aplicables al recurso de protección. La resolución de la Corte de Apelaciones no será susceptible de recurso alguno.  Los certificadores cuya inscripción haya sido cancelada, deberán comunicar inmediatamente este hecho a los titulares de firmas electrónicas certificadas por ellos. Sin perjuicio de ello, la Entidad Acreditadora publicará un aviso dando cuenta de la cancelación, a costa del certificador. A partir de la fecha de esta publicación, quedarán sin efecto los certificados, a menos que los datos de los titulares sean transferidos a otro certificador acreditado, en conformidad con lo dispuesto en la letra h) del artículo 12. Los perjuicios que pueda causar la cancelación de la inscripción del	"La Resolución de la Corte de Apelaciones no será susceptible de recurso alguno"
	certificador para los titulares de los certificados que se encontraban vigentes hasta la cancelación, serán de responsabilidad del prestador	

Ley	y N° 19.886 de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios	Recursos y Observaciones
Reclamación contra Sentencia Definitiva del Tribunal de Contratación Pública.	Artículo 26 En la sentencia definitiva, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad o arbitrariedad del acto u omisión impugnado y ordenará, en su caso, las medidas que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho. La sentencia definitiva se notificará por cédula. La parte agraviada con esta resolución podrá, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde su notificación, deducir ante el Tribunal recurso de reclamación, el que será conocido por la Corte de Apelaciones de Santiago. La reclamación se concederá en el solo efecto devolutivo.  La reclamación se verá en cuenta, sin oír alegatos, salvo que la Corte así lo acuerde, a solicitud de cualquiera de las partes. En este caso, la causa será agregada en forma extraordinaria a la tabla. No procederá la suspensión de la vista de la causa por el motivo establecido en el № 5º del artículo 165 del Código de Procedimiento Civil. En todo caso, el Tribunal de Alzada podrá decretar, fundadamente, orden de no innovar por un plazo de hasta treinta días, renovable. La resolución que falle el recurso de reclamación deberá pronunciarse, a más tardar, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que la causa se haya visto en cuenta o haya quedado en acuerdo. En su contra no procederá recurso alguno.  Artículo 27 La acción de impugnación se tramitará de acuerdo con las normas contenidas en este Capítulo. Supletoriamente, se aplicarán las disposiciones comunes a todo procedimiento establecidas en el Libro I del Código de Procedimiento Civil y las del juicio ordinario civil de mayor cuantía que resulten conformes a la naturaleza breve y sumaria de este procedimiento.	En contra de la Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago "no procederá recurso

	Decreto Ley 3500, Establece Nuevo Sistema de Pensiones	Recursos y Observaciones
sanciones y revocación de autorización de existencia		La Ley nada dice respecto de los recursos.
las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales.	administradoras de carteras de recursos previsionales podrán reclamar, dentro de los quince días siguientes a su notificación, ante la Corte de Apelaciones que corresponda, la que deberá pronunciarse en cuenta si el reclamo es admisible y si ha sido interpuesto dentro del término legal. Admitido el reclamo, la Corte dará traslado por quince días a la Superintendencia. Evacuado el traslado o acusada la rebeldía, la Corte ordenará traer los autos en relación, agregándose la causa en forma extraordinaria a la tabla del siguiente día, previo sorteo de Sala cuando corresponda. El tribunal dictará sentencia dentro del plazo de treinta días.  Para reclamar de una multa impuesta por la Superintendencia, el reclamante deberá efectuar una consignación equivalente al 25% de su monto, en dicho organismo.	

	Ley 16.395, Organización y Atribuciones Superintendencia de Seguridad Social	Recursos y Observaciones
Reclamación por medida disciplinaria adoptada por el Superintendente de Seguridad Social	Para deducir las reclamaciones a que se refiere el inciso anterior, el afectado deberá consignar, previamente, en	Contra la resolución que dicte la Corte de Apelaciones de Santiago "no procederá recurso alguno".

	Ley N° 18.833, Estatuto General de las Cajas de Compensación de Asignación Familiar	Recursos y Observaciones
Reclamación contra resoluciones que emita la Superintendencia de Seguridad Social, en los casos del artículo 70 de la Ley	Inerillicio de decretar medidas nara meior resolver. De esa sentencia se nodra anelar en el niazo de cinco dias habiles	De la Sentencia de la Corte Apelaciones se puede apelar para ante la Corte Suprema.

	isterio de Salud, fija texto refundido del D.L N° 2.763 de 1979, de la Ley N° 18.933 y la Ley N° 18.469, que regula el o del derecho constitucional a la protección de la salud y crea un régimen de prestaciones de salud	Recursos y Observaciones
resoluciones del Ministro de Salud, que apliquer sanciones de: cancelación suspensión o multa	Artículo 143 inciso 9° y 10° disponen:  "Las infracciones del reglamento que fija normas sobre la modalidad de libre elección y de las instrucciones que el Fondo Nacional de Salud imparta de acuerdo a sus atribuciones tutelares y de fiscalización serán sancionadas por dicho Fondo, por resolución fundada, con amonestación, suspensión de hasta ciento ochenta días de ejercicio en la modalidad, cancelación de la respectiva inscripción o multa a beneficio fiscal que no podrá exceder de 500 unidades de fomento. La sanción de multa podrá acumularse a cualquiera de las otras contempladas en este artículo.  De las resoluciones que apliquen sanciones de cancelación, suspensión o multa superior a 250 unidades de fomento el afectado podrá recurrir ante el Ministro de Salud, dentro del plazo de quince días corridos, contado desde su notificación personal o por carta certificada. Si la notificación se efectúa por carta certificada, el plazo señalado empezará a correr desde el tercer día siguiente al despacho de la carta. El Ministro de Salud resolverá sin forma de juicio, en un lapso no superior a treinta días corridos, contado desde la fecha de recepción de la reclamación. De las resoluciones que dicte el Ministro podrá reclamarse, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la notificación, ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del afectado. La Corte resolverá en única instancia y conocerá en cuenta; debiendo oír previamente al Ministro. La interposición del reclamo no suspenderá en caso alguno la aplicación de las sanciones".	La Corte Apelaciones "resolverá en única instancia".

	io de Salud, fija texto refundido del D.L N° 2.763 de 1979 de la Ley N° 18.933 y la Ley N° 18.469, que regula el ejercicio I derecho constitucional a la protección de la salud y crea un régimen de prestaciones de salud	Recursos y Observaciones
resolución de la Superintendencia de Isapres, que niegue la	Para reclamar contra resoluciones que impongan multas, deberá consignarse, previamente, en la cuenta del tribunal, una cantidad igual al	La sentencia de la Corte de Apelaciones será apelable para ante la Corte Suprema.

D.L. N° 3.557, que establece disposiciones sobre Protección Agrícola	Recursos y Observaciones
Artículo 11- Los establecimientos industriales, fabriles, mineros y cualquier otra entidad que manipule productos susceptibles de contaminar la agricultura, deberán adoptar oportunamente las medidas técnicas y prácticas que sean procedentes a fin de evitar o impedir la contaminación.  Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, dichas empresas estarán obligadas a tomar las medidas tendientes a evitar o impedir la contaminación que fije el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Agricultura o del Ministerio de Salud Pública, según sea el caso, el cual deberá fijar un plazo prudencial para la ejecución de las obras. En casos calificados, el Presidente de la República podrá ordenar la paralización total o parcial de las actividades y empresas artesanales, industriales, fabriles y mineras que lancen al aire humos, polvos o gases, que vacíen residuos al agua, siempre y cuando se acredite que con ello se daña la salud de las condiciones agrícolas de los suelos o se causa daño a la salud, vida, integridad o desarrollo de los vegetales o animales.  Artículo 13 Del decreto supremo que ordene la paralización de actividades en los casos a que se refieren los artículos animales.  Artículo 13 Del decreto supremo que ordene la paralización de actividades en los casos a que se refieren los artículos fundiciones agrícolas del jurisdiccional se encuentre situado el establecimiento afectado por la medida de paralización. Este recurso deberá interponerse dentro del término de diez días contados desde la fecha de publicación del referido decreto en el Diario Oficial.  La reclamación a que se refiere el presente artículo se tramitará conforme a las reglas aplicables a los incidentes.	Nada se dice sobre los recursos.

Decreto N° 900, de 1996, fi	ja texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. MOP N° 164 de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas	Recursos y Observaciones
Reclamación con motivo de la interpretación o aplicación de contrato de obras públicas o a que dé lugar su ejecución, según lo dispuesto en el artículo 36 bis inciso primero y penúltimo		En cao que se recurra ante la Corte de Apelaciones, se aplican las reglas de los articulos 69 a 71 de la Ley N° 18.840, orgánica del Banco Central y por tanto la resolución de la Corte es

Decreto con Fuerza	a de ley N° 1 de 2009, Minsiterio de Transportes y Telecomunicaciones, fija texto refundido Ley de Tránsito	Recursos y Observaciones
Reclamación respecto de la resolución del Ministro de t Transporte que rechaza los planes y programas de las escuelas de Conductores s Profesionales	Artículo 34 Las Escuelas de Conductores Profesionales, para obtener su reconocimiento oficial, deberán entregar a a autoridad regional de transportes correspondiente, los planes y programas que elaboren para cumplir los objetivos establecidos en el artículo anterior. Asimismo, deberán señalar la infraestructura, equipamiento, elementos de docencia, calificaciones, títulos, especialidades y experiencia del personal docente, y el lugar o los lugares donde uncionará la Escuela. Todo cambio de lugar deberá ser informado al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dentro de los 5 días siguientes de efectuado el traslado.  Los planes y programas se entenderán aceptados, por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, ranscurridos que sean 90 días desde la fecha de su entrega, si no se les formularen objeciones. Vencido este plazo sin aber objeciones, éstos se incorporarán al registro de planes y programas que el Ministerio llevará al efecto.  El Ministerio podrá objetar los planes y programas que se le presenten para su aprobación, dentro del plazo defialado en el inciso precedente, de no ajustarse éstos a los objetivos fundamentales mínimos que se establecen en el artículo anterior. Las objeciones se notificarán por carta certificada enviada al domicilio que el requirente deberá neñalar en su respectiva solicitud de aprobación. El interesado podrá dentro de los 15 días siguientes de entregada la carta al Servicio de Correos, solicitar reconsideración de las objeciones. El Ministerio deberá resolver las objeciones en el plazo máximo de 30 días y si no lo hiciera, se entenderá aceptada la reconsideración. De rechazarse ésta, el interesado podrá reclamar a la Corte de Apelaciones respectiva, dentro del plazo de 10 días contado desde la fecha de despacho de la carta certificada que notifique el rechazo. La Corte de Apelaciones conocerá en cuenta, sin esperar la comparecencia del reclamante y en única instancia.	La Corte conoce en "única instancia".

Decreto con Fuerz	za de Ley N° 1 de 2009, Minsiterio de Transportes y Telecomunicaciones, fija texto refundido Ley de Tránsito	Recursos y Observaciones
Reclamación respecto de la revocación del reconocimiento oficial para las Escuelas de Conductores Profesionales	Artículo 37 El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá revocar el reconocimiento oficial a una Escuela de Conductores Profesionales, mediante resolución fundada, si ésta no cumple con los planes, programas, docencia e infraestructura que determinaron su reconocimiento oficial. Esta resolución se notificará al representante legal de la Escuela mediante carta certificada enviada al lugar de funcionamiento que esté registrado en el Ministerio. La afectada, dentro de los 15 días siguientes de entregada la carta al Servicio de Correos, podrá solicitar reconsideración de la cancelación, acompañando a su solicitud todos los antecedentes que justifiquen sus descargos.  El Ministerio deberá resolver esta solicitud dentro de los 30 días siguientes a la fecha de su presentación. La resolución que recaiga en ella deberá ser notificada a la interesada, dentro de los 5 días siguientes a la fecha de su pronunciamiento, mediante carta certificada enviada al domicilio que la recurrente haya señalado en su presentación y, de no haberlo hecho, al lugar de funcionamiento que la Escuela tenga registrado en el Ministerio. La no resolución oportuna o su falta de notificación o la notificación tardá, hará que se tenga por aceptada la reconsideración. De rechazar la reconsideración, la afectada podrá reclamar a la Corte de Apelaciones respectiva, dentro del plazo de 10 días contados desde la fecha de entrega, al Servicio de Correos, de la carta certificada que notifique el rechazo. La Corte de Apelaciones conocerá en cuenta, sin esperar la comparecencia del reclamante y en única instancia.	la Corte conoce en "única instancia".

Procedimiento General de Reclamación Tributaria.	Recursos y Observaciones
Artículo 13 A) incisos finales:  "El Ministro, cumplido los trámites precedentes, asignará la concesión o declarará desierto el concurso público o, de existir solicitudes con similares condiciones, el lamará a sorteo público entre éstas. El Ministro, en los dos primeros casos o en el tercero, resuelta el sorteo público dictará la resolución respectiva. Esta se publicará en extracto redactado por la Subsecretaría, por una sola vez, en el Diario Oficial. Además, se publicará en un diario de la capital de la provincia o a falta de éste de la capital de la región en la cual se ubicarán las instalaciones y equipos técnicos de la emisora.  En el caso de otorgamiento de la concesión las publicaciones serán de cargo del beneficiado y deberán realizarse dentro de los 10 días siguientes a la fecha de su notificación, bajo sanción de tenérsele por desistido de su solicitud, por el solo ministerio de la ley y sin necesidad de resolución adicional alguna. En caso de declararse desierto el concurso la publicación sólo se hará en el Diario Oficial, será de cargo de la Subsecretaría y deberá realizarse en igual plazo.  Esta resolución será reclamable por quien tenga interés en ello, dentro del plazo de 10 días contados desde la publicación des us extracto. La secepción o de Radiodifusión, o la de declara desierto el desta desierto el polazo de 10 días. Simultáneamente, el declara desierto el polazo de 10 días siguientes a la fecha de la subsecretaría un informe acerca de los hechos y fundamentos de carácter técnico en que se base el reclamo. La Subsecretaría desierto el polazo de 10 días siguientes a la fecha de recepción demento de los 10 días siguientes a la fecha de recepción demento de los 16 días siguientes a la fecha de recepción demento de los 10 días siguientes a la fecha de recepción de este informe.  Si la reclamación espor la denegatoria de la concesión o por haberse declarado desierto el concurso público, se aplicará igual pro	La sentencia de Corte de Apelaciones "no será susceptible de recurso alguno".

	Ley 18.168, General de Telecomunicaciones	Recursos y Observaciones
Apelación (sic) contra Resolución del Subsecretario de Telecomunicaciones en el procedimiento para obtener o modificar concesion de servicios públicos e intermedios de telecomunicaciones	Ministro resolverá la oposición dentro de los 30 días siguientes a la fecha de recepción de este informe. Esta resolución podrá ser apelada para ante la Corte de Apelaciones de Santiago dentro de los 10 días siguientes a la fecha de notificación. La apelación deberá ser fundada y para su agregación a la tabla, vista y fallo, se regirá por las reglas aplicables al recurso de protección. La resolución de la Corte de Apelaciones no será susceptible de recurso alguno.	La sentencia de Corte de Apelaciones "no será susceptible de recurso alguno".

	Ley 18.168, General de Telecomunicaciones	Recursos y Observaciones
Reclamación contra a resolución del Superintendente que restima reparos efectuados no han sido subsanados.	Artículo 16 En caso que el informe de la Subsecretaría, a que se refiere el inciso segundo del artículo anterior, contuviere reparos u observaciones, el interesado tendrá un plazo de 30 días para subsanarlos, contado desde la fecha de notificación de dicho informe.  Subsanadas los reparos u observaciones, la Subsecretaría emitirá un nuevo informe pronunciándose sobre ello. De estimar que las observaciones y reparos han sido subsanados, se aplicará el procedimiento establecido en el artículo interior.  En caso que la Subsecretaría no estime subsanados los reparos u observaciones, dictará una resolución fundada echazando el otorgamiento o la modificación de la concesión. Esta resolución podrá ser reclamada ante la Corte de Apelaciones de Santiago dentro de los diez días siguientes a la fecha de su notificación, deberá ser fundada y se ramitará conforme a las reglas del recurso de protección.  Vencido el plazo a que se refiere el inciso primero, sin que se hubieran subsanado los reparos u observaciones, se endrá al peticionario por desistido de su solicitud, por el solo ministerio de la ley y sin necesidad de resolución alguna.	Nada se dice sobre los recursos.

	Ley 18.168, General de Telecomunicaciones	Recursos y Observaciones
Telecomunicaciones por	Artículo 36 A inciso penúltimo y final	La apelación la conoce la Corte de Apelaciones de Santiago, según las normas del recurso de protección, salvo la sanción consista en la
	decrete la caducidad de una concesión, en cuyo caso la apelación se hará para ante la Corte Suprema.	conoce la Corte Suprema, según las reglas del recurso de amparo.

	Ley 18.838, establece el Consejo Nacional deTelevisión	Recursos y Observaciones
resolución del Consejo Nacional de Televisión qui imponga amonestación		Conce segúnla relgas de lavista del recurso de protección. En caso se trate de una resolución que declare la caducidad e la concesión, la conoce la Corte Suprema.

	Ley 18.838, establece el Consejo Nacional deTelevisión	Recursos y Observaciones
Contra resolución del Consejo que adjudica o declara desierta o deniega	Articulo 27 inciso 7°: "La resolución que resuelva la reclamación podrá ser apelada <b>ante la Corte de Apelaciones de Santiago,</b> dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. La apelación deberá ser fundada y para su agregación a la tabla, vista y fallo, se regirá nor las reglas aplicables al recurso de protección. La resolución de la Corte de Apelaciones	Santiago "no sorá suscentible do resurso

	D.L. N° 1.939 Normas sobre Adquisición, Administración y Disposición de Bienes del Estado	Recursos y Observaciones
Reclamación contra el informe desfavorable de la Dirección de Bienes Nacionales que niega la inscripción del dominio de Bienes Raíces.	Artículo 10 No se podrá inscribir el dominio de bienes raíces en conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces, sin informe favorable de la Dirección. El Conservador de Bienes Raíces remitirá oportunamente las respectivas solicitudes para este trámite. Este informe deberá emitirse dentro del plazo de 30 días, contado desde la recepción de oficio del Conservador. Si no se evacuare la diligencia en dicho plazo, podrá prescindirse de ella.  Cuando no se solicitare informe a la Dirección o éste fuere desfavorable y se procediere a practicar la inscripción, ésta adolecerá de nulidad y deberá ser cancelada por el Conservador respectivo, sin mas trámite, bastando para ello el solo requerimiento de la Dirección.  Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, los Conservadores de Bienes Raíces que contravengan esta disposición serán sancionados por la Corte de Apelaciones respectiva en la forma establecida en el artículo 539 del Código Orgánico de Tribunales.  Del informe negativo de la Dirección podrá reclamarse dentro del quinto día ante la Corte de Apelaciones respectiva, la cual fallará en única instancia.  La Dirección podrá exigir a los ocupantes de bienes raíces que a su juicio pudieren ser fiscales, que exhiban los títulos que justifiquen su posesión o tenencia. La negativa sin fundamento a ello será considerada como una presunción de que el inmueble efectivamente es de dominio fiscal y, además, el infractor será sancionado por el Servicio con multa de hasta cinco sueldos vitales mensuales de la Región Metropolitana de Santiago. El Reglamento señalará la forma y procedimiento para la aplicación de la mencionada sanción.	La Corte fallará en única instancia

D	D.L. N° 1.939 Normas sobre Adquisición, Administración y Disposición de Bienes del Estado	Recursos y Observaciones
Reclamacion (apelación) por resolución que pone a término anticipado e o inmediato al o arrendamiento de o imuebles fiscales	Artículo 80 El incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones o la infracción a las prohibiciones establecidas en el presente párrafo, en sus reglamentos o en el decreto, resolución o contrato respectivo, será causal suficiente para poner término anticipado e inmediato al arrendamiento, en forma administrativa y sin responsabilidad alguna para el Fisco.  Corresponderá exclusivamente a la Dirección determinar, en cada caso, la concurrencia de los hechos o circunstancias constitutivas del incumplimiento o infracción a que se refiere el inciso anterior.  La resolución respectiva será notificada al arrendatario en forma administrativa y le fijará un plazo prudencial, no inferior a treintas días, para la restitución del inmueble.  El afectado podrá reclamar ante la Dirección la ilegalidad de la referida resolución, dentro de los diez días siguientes a la notificación. Si el reclamo fuere rechazado por la Dirección, notificado el rechazo, el afectado, dentro de los diez días siguientes, podrá recurrir de apelación para ante la Corte de Apelaciones de la jurisdicción en cuyo territorio se encontrare ubicado el inmueble. Este recurso no suspenderá el cumplimiento de la resolución impugnada, a menos que la Corte estime que hay motivos plausibles y fundados para disponer que no se innove mientras se resuelve definitivamente el asunto. Este recurso se verá y resolverá en cuenta, con el sólo mérito de los antecedentes que ésta estime necesarios tener a la vista.  En estas gestiones el Fisco podrá actuar representado por abogados de la Dirección, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Consejo de Defensa del Estado.  Si vencido el plazo a que se refiere el inciso 3° o los que resulten de la interposición de la apelación a que alude el inciso 4°, el arrendatario no hubiere desalojado el inmueble arrendado, la Dirección solicitará su lanzamiento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 595 del Código de Procedimiento Civil.	Nada se dice sobre los recursos.

	D.L. 2757, Establece Normas sobre Asociaciones Gremiales	Recursos y Observaciones
resolución que hace aplicable las normas del D. L 2757 a una organización que persiga fines propios de una asociación, federación o	decreto ley, las cuales primarán sobre sus estatutos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22.  Los directorios de las organizaciones a que se refiere el presente artículo, se entenderán con facultades suficientes para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo.  Artículo 38 De la declaración prevista en el artículo anterior podrá reclamarse dentro del plazo de 60 días ante un Ministro de la Corte de Apelaciones de la jurisdicción donde tenga su domicilio la organización.	Lo ve en primera instancia un <b>Ministro de Corte de Apelaciones y</b> en segunda la Corte de Apelaciones respectiva.

	Código Tributario	Recursos y Observaciones
Procedimiento General de Reclamación Tributaria.	En caso de que la respectiva Dirección Regional abarque un territorio en el cual tengan competencia dos o más Cortes de Apelaciones, conocerá de estos recursos la Corte que tenga competencia en el lugar del domicilio del contribuyente.  Igualmente corresponde a las Cortes de Apelaciones conocer de las apelaciones que se deduzcan contra las sentencias que se dicten en conformidad a los artículos 117° y 118°.	20.322 que fortalece y perfecciona la jurisdición tributaria y aduanera, de aplicación gradual en el país, debe entenderse, de acuerdo al numerl 15 de dicho artículo, que la mención al Director Regional es ahora al Tribunal Tributario y Aduanero. Asimismo el inciso segundo del artículo reproducido, se sustituye por el siguiente: " Conocerá de estos recursos la Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional

	Código Tributario	Recursos y Observaciones
de multas del artículo	Artículo 165 N° 5: "5° El Director Regional resolverá el reclamo dentro del quinto día desde que los autos queden en estado de sentencia y, en contra de ésta, sólo procederá el recurso de apelación para ante la Corte de Apelaciones respectiva, el que se concederá en ambos efectos. Dicho recurso deberá entablarse dentro de décimo día, contado desde la notificación personal o por cédula de dicha resolución. Sólo podrá concederse la apelación previa consignación por el recurrente en un Banco a la orden del Tesorero General de la República, de una cantidad igual al veinte por ciento de la multa aplicada, con un máximo de 10 Unidades Tributarias Mensuales. La consignación aludida se devolverá a la parte recurrente si el recurso fuere acogido. Si fuere desechado o el recurrente se desistiere de él, se aplicará a beneficio fiscal. Si el recurso fuere desechado por la unanimidad de los miembros del tribunal de segunda 1, instancia, éste ordenará que el recurrente pague a beneficio fiscal una cantidad adicional igual al monto de la consignación indicada y se condenará en las costas del recurso al recurrente cuando el Servicio hubiere comparecido en segunda instancia.  La Corte de Apelaciones verá la causa en forma preferente, en cuenta y sin esperar la comparecencia de las partes, salvo que estime conveniente el conocimiento de ella previa vista y en conformidad a las normas prescritas para los incidentes.  En contra de la sentencia de segunda instancia no procederán los recursos de casación en la forma y en el fondo.	se reemplaza por el siguiente:  "5º. El Juez Tributario y Aduanero resolverá el reclamo dentro del quinto día desde que los autos queden en estado de sentencia y, en contra de ésta, sólo procederá el recurso de apelación para ante la Corte de Apelaciones respectiva, el que se concederá en ambos efectos. Dicho recurso deberá entablarse dentro de décimoquinto día, contado desde la notificación de dicha resolución. Si el recurso fuere desechado por la unanimidad de los miembros del tribunal de segunda instancia, éste ordenará que el recurrente pague, a beneficio fiscal, una cantidad

Código Tributa	rio: Nuevo Contencioso incorporado por la Ley 20.322 que perfecciona la Jurisdicción Tributaria y Aduanera	Recursos y Observaciones
incorporado al Código	"Artículo 155 Si producto de un acto u omisión del Servicio, un particular considera vulnerados sus derechos contemplados en los numerales 21º, 22º y 24º del artículo 19 de la Constitución Política de la República, podrá recurrir ante el Tribunal Tributario y Aduanero en cuya jurisdicción se haya producido tal acto u omisión, siempre que no se trate de aquellas materias que deban ser conocidas en conformidad a alguno de los procedimientos establecidos en el Título II o en los Párrafos 1º y 3º de este Título o en el Título IV, todos del Libro Tercero de este Código.  La acción deberá presentarse por escrito, dentro del plazo fatal de quince días hábiles contado desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión, o desde que se haya tenido conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos.  Interpuesta la acción de protección a que se refiere el artículo 20 de la Constitución Política, en los casos en que ella proceda, no se podrá recurrir de conformidad a las normas de este Párrafo, por los mismos hechos.".	
	45) Agrégase el siguiente artículo 156, nuevo:  "Artículo 156 Presentada la acción el Tribunal examinará si ha sido interpuesta en tiempo y si tiene fundamentos suficientes para acogerla a tramitación. Si su presentación ha sido extemporánea o adolece de manifiesta falta de fundamento, la declarará inadmisible por resolución fundada.  Acogida a tramitación, se dará traslado al Servicio por diez días. Vencido este plazo, haya o no contestado el Servicio, y existiendo hechos sustanciales y pertinentes controvertidos, se abrirá un término probatorio de diez días en el cual las partes deberán rendir todas sus pruebas. El Tribunal apreciará la prueba rendida de acuerdo a las reglas de la sana crítica.  Vencido el término probatorio, el Juez Tributario y Aduanero dictará sentencia en un plazo de diez días. El fallo contendrá todas las providencias que el Tribunal juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del solicitante, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.  Contra la sentencia sólo procederá el recurso de apelación, en el plazo de quince días. El recurso será conocido en cuenta y en forma preferente por la Corte de Apelaciones, a menos que cualquiera de las partes, dentro del plazo de cinco días contado desde el ingreso de los autos en la secretaría de la Corte de Apelaciones, solicite alegatos.  El Tribunal podrá decretar orden de no innovar, en cualquier estado de la tramitación."	Se establece que contra la sentencia del Tribunal Tributario y Aduanero, solo procederá el recurso de Apelación.

Ley N°	19.638, establece normas sobre la Constitución Jurídica de las Iglesias y Organizaciones Religiosas	Recursos y Observaciones
Justicia que objeta la	Artículo 11. El Ministerio de Justicia no podrá denegar el registro. Sin embargo, dentro del plazo de noventa días contado desde la fecha de ese acto, mediante resolución fundada, podrá objetar la constitución si faltare algún requisito.  La entidad religiosa afectada, dentro del plazo de sesenta días, contado desde la notificación de las objeciones, deberá subsanar los defectos de constitución o adecuar sus estatutos a las observaciones formuladas.  De la resolución que objete la constitución podrán reclamar los interesados ante cualquiera de las Cortes de Apelaciones de la región en que la entidad religiosa tuviere su domicilio, siguiendo el procedimiento y plazos establecidos para el recurso de protección.	La Corte de Anelación verá el recurso según las

D.L. N° 3.607, de 1981, Ministerio del Interior, que establece nuevas normas sobre funcionamiento de vigilantes privados	Recursos y Observaciones
Reclamación ante Ministro de la Corte respectiva, de la resolución que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del artícuo 3°, establece la situación que notifique a las entidades a que se refiere el inciso primero la circunstancia de encontarse en la artícuo 3°, establece la situación que notifique a las entidades a que se exijan para el funcionamiento del servicio de vigilantes privados y, además amantener un organismo de seguridad interno. (Aplica a instituciones bancarias o financieras, empresas entidades pública, empresas estratégicas).  Reclamación ante Ministro de la Corte de Apelaciones respectiva, quien conocerá en única instancia, la concionamiento del servicio de la circunstancia de encontarse en la artícuo 3°, establece la situación que éste contempla y las condiciones que se exijan para el funcionamiento del servicio de vigilantes privados y, además an un servicio de vigilantes privados y, además an artícula de la corte de Apelaciones respectiva, quien conocerá en única instancia, la circunstancia de neclamacia de neclamacia de neclamacia de neclamacia de exolutiva de respectivo decreto supremo o en los que lo modifiquen. El plazo para reclamar será de diez días, contado desde la notificación del correspondiente acto administrativo.  Interpuesto el reclama, al que se acompañarán los antecedentes en que se funde, el tribunal pedirá informe a la toridad respectiva, fijándole un plazo breve para emitirlo.  Recibido dicho informe el tribunal dictará sentencia dentro de los quince días siguientes. En caso de ordenars medidas para mejor resolver, dicho plazo se entenderá prorrogado por diez días.  En contra de las sentencias que dícte el Ministro de Corte, no procederá el recurso de casación en la forma.  Los procesos a que den lugar las reclamaciones a que se refieren los incisos anteriores serán secretos y deberán materiores en custodia, pudiendo ser conocidos sólo por las partes o sus representantes"	Conoce el Ministro en única instancia. En contra de la sentencia que éste dicte, no procederá el recurso de casación en la forma.

Ley N	l° 19.303, establece obligaciones a entidades que indica en Materia de Seguridad de las Personas	Recursos y Observaciones
Reclamación por rechazo de reposición presentada por decreto en virtud de cual se le hubiere sometido al cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente ley	autoridad respectiva, fijándole un plazo breve para emitirlo. Recibido dicho informe, la Corte resolverá el reclamo en única instancia, dentro de los treinta días siguientes. En caso de ordenarse medidas para mejor resolver, este plazo se entenderá prorrogado por díez días.  En lo no expresamente previsto en este artículo, la trámitación de la reclamación se sujetará al procedimiento regulado en el Título Final de la lev N° 18.695.	

	Ley 20.285 de Acceso a la Información Pública	Recursos y Observaciones
Reclamo de Ilegalidad contra del Consejo para Transparencia que denie el acceso a la informació	decretar medida alguna que permita el conocimiento o acceso a ella.  Artículo 30 La Corte de Apelaciones dispondrá que el reclamo de ilegalidad sea notificado por cédula al Consejo y al tercero interesado, en su caso, quienes dispondrán del plazo de diez días para presentar sus descargos u Recursos y Observaciones.	Contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago "no procederá recurso alguno".

Ley 20.378 Crea un Subsidio Nacional para el Transporte Público Remunerado de Pasajeros	Recursos y Observaciones
Artículo 11 En contra de la resolución que aplique una sanción, podrá deducirse por escrito, dentro de los 5 días hábiles siguientes a su notificación, recurso de reposición ante la misma autoridad de la cual hubiere emanado el acto administrativo recurrido y en subsidio podrá interponerse en igual plazo recurso jerárquico. Dentro de los siguientes 30 días hábiles, la autoridad recurrida se pronunciará sobre la reposición solicitada, mediante resolución dictada al efecto. Rechazada total o parcialmente la reposición, se conocerá del recurso jerárquico interpuesto subsidiariamente.  Resuelta la reposición y, o el recurso jerárquico, la resolución se notificará personalmente, por cédula o mediante carta certificada dirigida al domicilio que haya fijado el afectado.  Con todo, la resolución que resuelva la reposición o el recurso jerárquico, en su caso, pronunciándose sobre la aplicación de las sanciones indicadas en las letras b), c) y d) del inciso primero del artículo 8º o de la multa señalada en el inciso tercero del mismo artículo, será apelable ante la Corte de Apelaciones de Santiago. La apelación deberá ser subsidio  Sancionescontenidas Artículo 8º de la Ley).  En lo no previsto por este artículo, se aplicarán supletoriamente las normas establecidas en la ley № 19.880.	La sentencia de la Corte de Apelaciones "no será susceptible de recurso alguno".

D.F.L 30	de 2005, del Ministerio de Hacienda, fija texto refundido D.F.L 213 de 1953 Ordenanza de Aduana	Recursos y Observaciones
Contienda entre dos entidades de naturaleza administrativa que es resuelta por el órgano jurisdiccional indicado y por ello se estima contecioso, sin perjuicio podría discutirse	Lo dispuesto en el inciso anterior será también aplicable en el caso de las reclamaciones a que se refiere el inciso segundo del artículo 117, debiendo el afectado acompañar certificado de haber ingresado al Servicio de Tesorerías una suma equivalente a 3 Unidades Tributarias Mensuales, vigente al mes de la renovación de la reclamación.  Aceptado el nuevo recurso, el Director Regional o Administrador de Aduana fallará en el plazo de quince días hábiles siguientes a su interposición. Si el Director Nacional confirmare la jurisprudencia contra la cual se alzó el reclamante, el	Conoce la Corte Suprema en única instancia. En virtud de la Ley N° 20.322, en su artículo Tercero, el numeral Quinto reemplaza el Título IV del Libro Segundo de la Ordenanza de Aduanas, completamente , por lo cual este contencioso, dejará de ser tal, una vez se aplique totalmente la Ley 20.322 en el país.

D.F.L 30	de 2005, del Ministerio de Hacienda, fija texto refundido D.F.L 213 de 1953 Ordenanza de Aduanas	Recursos y Observaciones
Nuevo Contencioso agregado por la Ley 20.322: Reclamación por Vulneración de Derechos: Artículo 129 L, inciso 4°	Artículo 129 L Presentada la acción el Tribunal examinará si ha sido interpuesta en tiempo y si tiene fundamentos suficientes para acogerla a tramitación. Si su presentación ha sido extemporánea o adolece de manifiesta falta de fundamento, la declarará inadmisible por resolución fundada.	Se indica que solamente procede el recurso de apelación respecto de la sentencia de primera instancia.

D.F.L 30	de 2005, del Ministerio de Hacienda, fija texto refundido D.F.L 213 de 1953 Ordenanza de Aduana	Recursos y Observaciones
Nueva Reclamaciór General en virtud del los nuevos artículo 117 , 118 119 de la Ordenaza introducidos por la Ley 20.322	patrocinio de abogado.  Artículo 129 D Contra la sentencia que falle un reclamo sólo podrá interponerse el recurso de apelación, dentro del plazo de quince días contados desde la fecha de su notificación.  Respecto de la resolución que declare inadmisible un reclamo o haga imposible su continuación, podrán	La corte conoce en segunda instancia

		Código del Trabajo	Recursos y Observaciones
re re	eclamación apelación lativa a la inhabilidad o moción de árbitros	TILLIAS ACHERAOS AHE SE DRONINCIEN ACERCA AE IA INDANIHAAA O REMOCION AE IOS ARNITROS IADORAIES EN CONTORMIDAA A IAS	Conoce la Corte Suprema en únca instancia

	Ley 19.628 Protección Datos Personales	Recursos y Observaciones
Reclamación contra negativa de alguna autoridad a facilitar datos privados, argumentando peligro para la sociedad o ínteres nacional	Artículo 16 en su inciso primero letra H) en la parte pertinente dispone:  Artículo 16 Si el responsable del registro o banco de datos no se pronunciare sobre la solicitud del requirente dentro de dos días hábiles, o la denegare por una causa distinta de la seguridad de la Nación o el interés nacional, el titular de los datos tendrá derecho a recurrir al juez de letras en lo civil del domicilio del responsable, que se encuentre de turno según las reglas correspondientes, solicitando amparo a los derechos consagrados en el artículo precedente. El procedimiento se sujetará a las reglas siguientes:  h) "()En caso de que la causal invocada para denegar la solicitud del requirente fuere la seguridad de la Nación o el interés nacional, la reclamación deberá deducirse ante la Corte Suprema, la que solicitará informe de la autoridad de que se trate por la vía que considere más rápida, fijándole plazo al efecto, transcurrido el cual resolverá en cuenta la controversia. De recibirse prueba, se consignará en un cuaderno separado y reservado, que conservará ese carácter	Conoce la Corte Suprema

DFL N°1 del año 2005 del Ministe	erio de Economía, Fomento y Reconstrucción que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DL N° 211 de 1973	Recursos y Observaciones
Reclamación de la sentencia definitiva del Tribunal de la Libre Competencia que imponga alguna de las medidas del artículo 26 o que absuelva de ellas. ( multas, ordenar modificar o disolver sociedades, modificar o poner término a los actos contratos, contrarios a la Ley de La Libre Competencia).	o será susceptible de recurso de reclamación, para ante la Corte Suprema, la sentencia definitiva que imponga a de las medidas que se contemplan en el artículo 26, como también la que absuelva de la aplicación de dichas	La Corte suprema conoce

	Código Tributario	Recursos y Observaciones
Reclamo introducido por la Ley N° 20.420	Articulo 8º bis Sin perjuicio de los derechos garantizados por la Constitución y las leyes, constituyen derechos de los contribuyentes, los siguientes:  1º Derecho a ser atendido cortésmente, con el debido respeto y consideración; a ser informado y asistido por el Servicio sobre el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones.  2º Derecho a obtener en forma completa y oportuna las devoluciones previstas en las leyes tributarias, debidamente actualizadas.  3º Derecho a recibir información, al inicio de todo acto de fiscalización, sobre la naturaleza y materia a revisar, y conocer en cualquier momento, por un medio expedito, su situación tributaria y el estado de tramitación del procedimiento.  4º Derecho a ser informado acerca de la identidad y cargo de los funcionarios del Servicio bajo cuya responsabilidad se tramitan los procesos en que tenga la condición de interesado.  5º Derecho a obtener copias, a su costa, o certificación de las actuaciones realizadas o de los documentos presentados en los procedimientos, en los términos previstos en la ley.  6º Derecho a eximirse de aportar documentos que no correspondan al procedimiento o que ya se encuentren acompañados al Servicio y a obtener, una vez finalizado el caso, la devolución de los documentos originales aportados.  7º Derecho a que las declaraciones impositivas, salvo los casos de excepción legal, tengan carácter reservado, en los términos previstos por este Código.  8º Derecho a que las actuaciones se lleven a cabo sin dilaciones, requerimientos o esperas innecesarias, certificada que sea, por parte del funcionario a cargo, la recepción de todos los antecedentes solicitados.  9º Derecho a formular alegaciones y presentar antecedentes dentro de los plazos previstos en la ley y a que tales antecedentes	los siguientes términos, el que se entiende sería aplicable al artículo 8° bis.  Artículo 152 Los contribuyentes y las Municipalidades podrán apelar de las resoluciones definitivas dictadas por el Director Regional, pero ante el Tribunal Especial de Alzada.  El recurso sólo podrá fundarse en las causales indicadas en el artículo 149 y en él se individualizarán todos los medios de prueba de que pretenda valerse el recurrente, sin perjuicio de los que pueda ordenar de oficio el Tribunal. El recurso que no cumpliere con estos requisitos, será desechado de plano por el Tribunal de Alzada.  La apelación deberá interponerse en el plazo de quince días, contado desde la notificación de